

# CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES SOBRE TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

LUZ BULNES ALDUNATE  
Universidad de Chile

El capítulo VII de la Constitución Política de 1980, toma el nombre de Justicia Electoral y consagra en su texto dos partes bien diferenciadas.

La primera, contenida en el artículo 84, cuyo origen está en la Constitución de 1925, referida al Tribunal Calificador de Elecciones, órgano que vela por la normalidad y legalidad de la generación del poder como, también, de los plebiscitos, y, una segunda parte que dice relación con los Tribunales Electorales Regionales, encargados en principio de calificar las elecciones de cuerpos intermedios que determine la ley.

La consagración en el texto constitucional de una justicia electoral en materia de organizaciones gremiales y en general de cuerpos intermedios, tuvo su origen en la Sesión 381 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución.

Los miembros de esta Comisión estuvieron contestes en sostener que era menester entregar a tribunales de rango constitucional el examen y calificación de las elecciones en organismos gremiales o intermedios de la comunidad.

La idea fue establecer una vía judicial de control de la legalidad y constitucionalidad en las elecciones realizadas en estos organismos, a fin de adoptar algunas precauciones de manera que las disposiciones constitucionales de índole general o básica destinadas a consagrar la autonomía de ellos, no quedarán convertidas en simples declaraciones programáticas.

Existió conformidad de criterio en cuanto a que no era conveniente entregar la calificación de tales elecciones al Tribunal Calificador de Elecciones, *porque siendo éste el que tradicionalmente ha calificado las elecciones de carácter político, aunque se le da una formación y se integra mayoritariamente por magistrados, le va*

*a dar un cierto tinte político a las elecciones de cuerpos intermedios (Sesión 381 de 7 de junio, 978).*

Aparece así aceptada la idea de establecer un control judicial de las elecciones en organismos intermedios propuesta por la suscrita en la Sesión mencionada y fue el comisionado señor Bertelsen quien sugirió como solución establecer a nivel regional tribunales electorales con lo cual habría en el país trece tribunales electorales y se configurarían una justicia electoral que constituiría una garantía tanto a nivel político como a nivel de los grupos intermedios, con el objeto de evitar, en estos últimos, especialmente, cohecho, abusos y fraude que hubo en el pasado.

Cabe destacar sobre la materia que en el derecho comparado encontramos ejemplos de una justicia electoral amplia, como es el caso de Uruguay en que se le ha encomendado no sólo la calificación de las elecciones de Diputados y Senadores, y de Presidente de la República, sino también la de los organismos intermedios que participen en la adopción de decisiones que inciden en lo político.

#### NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

Indicaremos a continuación qué normas constitucionales son aplicables a estos tribunales y cuáles no les regirían de acuerdo a nuestro criterio.

El artículo 85 de la Constitución prescribe que los Tribunales Electorales Regionales serán los encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Agrega que estarán constituidos por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de Ministro o abogado integrante de la Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros así designados durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

El artículo 79 de la Constitución exceptúa a los Tribunales Electorales Regionales de la Superintendencia directiva, correccional y económica que la Corte Suprema ejerce sobre todos los tribunales de la Nación, con la consiguiente improcedencia del recurso de queja respecto de las resoluciones que aquellos dicten.

El artículo 86 establece que se destinarán anualmente, en la Ley de Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales.

Finalmente, la disposición décimo segunda transitoria, estatuye que mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones la designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales cuyo nombramiento le corresponda será hecho por la Corte de Apelaciones respectiva.

Las disposiciones anteriores son aquellas que se refieren en forma expresa a los Tribunales Electorales Regionales, existen, sin embargo otras disposiciones de carácter constitucional que podrían serles aplicables.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término las normas del artículo 19 N° 3 sobre la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y muy especialmente en lo que se refiere a la defensa jurídica, a la legalidad del proceso y a las garantías de un racional y justo procedimiento.

En cuanto a las normas del capítulo VI relativo al Poder Judicial a nuestro juicio no les serían aplicables por cuanto estos tribunales no integran el Poder Judicial y expresamente el artículo 79 los ha excluido de la Superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Sin embargo, sobre el particular hay quienes sostienen que si la Constitución no ha excluido estas normas expresamente, ellas deberían ser aplicables a los Tribunales Electorales Regionales ya que el capítulo indicado se referiría a todos los tribunales de la República.

De acuerdo con esta tesis no les regirían sólo las siguientes disposiciones:

a. El artículo 74, que dice relación con la ley orgánica constitucional relativa a la organización y funcionamiento de los tribunales en razón de que hay norma expresa sobre la materia, cual es el artículo 85 que otorga el carácter de ley común a la que determine las atribuciones, organización y funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales.

- b. El artículo 75 que se refiere a la designación de los jueces, materia que está expresamente tratada en el artículo 85; y
- c. El artículo 79 que consagra la Superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la República y que excluye expresamente de ella a los Tribunales Electorales Regionales.

No concordamos con la tesis expuesta, los Tribunales Electorales Regionales son tribunales de rango constitucional que se rigen en todo lo relativo a su funcionamiento y organización por la Constitución y ley respectiva que ésta prescribe y existiendo norma expresa que los excluye de la Superintendencia de la Corte Suprema no deben considerarse como órganos que integran el Poder Judicial con todas las consecuencias que de ello se deriven.

Distinto es el caso del artículo 80 que establece el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. La amplitud de la norma indicada y la historia y origen de este recurso nos inducen a pensar que si se pretendiera que un Tribunal Electoral Regional aplicara una ley inconstitucional cabría la interposición del recurso de inaplicabilidad ante la Corte Suprema solicitando la inaplicabilidad de la ley en la gestión que esté conociendo el mencionado tribunal y la Corte Suprema estaría facultada para acoger el recurso.

La Constitución de 1980 se caracteriza porque refuerza los mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes y dado el texto del artículo 80 y del artículo 6 de la Constitución estimamos que debería aceptarse que el artículo mencionado rige también respecto de toda gestión que se siga ante un Tribunal Electoral Regional.

## ANÁLISIS DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE ANTEPROYECTOS EN ESTUDIO SOBRE TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

La Comisión para el Estudio de las Leyes Complementarias de la Constitución elaboró un anteproyecto de ley sobre Tribunales Electorales Regionales, el que fue enviado al Presidente de la República. Posteriormente, el Ejecutivo remitió a la Honorable Junta de Gobierno el mensaje correspondiente.

El proyecto del Ejecutivo mantuvo la estructura del anteproyecto de la Comisión Asesora y actualmente se encuentra en el trámite legislativo.

No pretendemos en este trabajo hacer un examen exhaustivo del anteproyecto y del proyecto del Ejecutivo, pero sí suponemos de interés analizar ciertas disposiciones y dudas constitucionales que se han planteado en la elaboración de los proyectos referidos.

El anteproyecto de la Comisión se estructura en 38 artículos agrupados en cuatro títulos que se denominan respectivamente *De la Constitución de los Tribunales; Inhabilidades, Incompatibilidades y Causales de Cesación en el cargo; De las Atribuciones y del Funcionamiento*. Contiene, también, un artículo final sobre el ámbito de sus disposiciones y un artículo transitorio que reglamenta la forma en que se hará la primera designación de los integrantes de estos tribunales.

El proyecto del Ejecutivo se divide en los mismos títulos estructurado en 35 artículos, un artículo final y tres artículos transitorios.

Trataremos a continuación las dudas planteadas según el orden de los capítulos.

## TITULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

En relación a este título nos referiremos a los siguientes tópicos:

### a. *Número de tribunales por región*

Ambos proyectos establecen que en cada región del país funcionará un Tribunal Electoral Regional con sede en la capital de la misma, salvo en la región metropolitana en que funcionarán dos.

Al establecer esta norma se tuvo presente que la Constitución habla de "habrá Tribunales Electorales Regionales" con lo que deja abierta la posibilidad de establecer más de uno por región.

La norma relativa a la región metropolitana toma en consideración también, el número de casos que tendrán que atender los tribunales de esta región por lo que en ambos proyectos se eleva su número a dos.

### b. *Designación de los Miembros de los Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana*

De acuerdo con el artículo 85 del texto constitucional estos tribunales estarán constituidos por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Ambos proyectos en estudio establecen que la Corte de Apelaciones que tenga su asiento en la capital de la respectiva región designa-

rá al Ministro que debe integrar los Tribunales Electorales Regionales.

En el caso de la región metropolitana se optó porque fuera la Corte de Santiago la que haga las designaciones ya que el Poder Judicial no se ha adecuado aún a la regionalización, por lo que la Corte del Departamento Presidente Aguirre Cerda corresponde también a la provincia de San Antonio, perteneciente a la Quinta Región del país, de manera que se habría podido incurrir en una inconstitucionalidad si se hubiera adoptado otra solución, pues la designación no habría sido hecha por la Corte de Apelaciones respectiva como lo ordena el texto constitucional.

*c. Requisitos que deben reunir los Miembros de estos Tribunales.*

El artículo 85 de la Constitución establece que estos tribunales estarán constituidos por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de Ministro o abogado integrante de la Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a 3 años.

Se ha planteado, específicamente, el problema de si la ley que determina la organización y funcionamiento de estos tribunales podría establecer otros requisitos adicionales como sería si exigiera un número determinado de años en el ejercicio de la profesión de abogado.

A nuestro juicio, ello violentaría el texto constitucional pues éste ha señalado taxativamente los requisitos que deben reunir los miembros de estos tribunales y no puede la ley abordar esta materia pues invadiría el campo constitucional.

## TITULO II INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CAUSALES DE CESACION EN EL CARGO

La Constitución señala que los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Cumpliendo este mandato el anteproyecto de la Comisión Asesora establece inhabilidades e incompatibilidades del cargo de miembro de los Tribunales Electorales Regionales con otros cargos, respecto de los cuales se mantuvo el principio rector del texto constitucional

de separar la función política de la gremial, de manera que se consagran algunas inhabilidades con cargos de naturaleza política. Se indican también en este capítulo determinadas incompatibilidades con el cargo de miembro de los Tribunales Electorales Regionales y aunque no se señale su efecto, a nuestro juicio debe entenderse que el que acepta estos cargos cesa en el otro cargo que estaba desempeñando, no siendo menester expresarlo en el texto pues es el efecto propio de las incompatibilidades.

Según se establece en el informe del anteproyecto de la Comisión Asesora no se consideró conveniente extender las inhabilidades e incompatibilidades al cargo de dirigente, director o consejero de una entidad gremial, pues no se ve impedimento para que una persona pueda integrar los Tribunales Electorales Regionales y conocer de las elecciones que se realicen en los cuerpos intermedios, a los cuales el no pertenezca.

En cuanto a las causales de cesación en el cargo, a nuestro juicio, no son aplicables a los miembros de los Tribunales Electorales Regionales las indicadas en el artículo 77 del texto constitucional, por cuanto estos tribunales no integran el Poder Judicial y todo lo relativo a su organización y funcionamiento corresponde determinarlo a la ley, por lo que el anteproyecto y el proyecto del Ejecutivo se refieren expresamente a esta materia.

### TITULO III DE LAS ATRIBUCIONES

El texto constitucional establece que habrá Tribunales Electorales Regionales encargados de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley. Esta norma plantea el problema del campo de acción de estos tribunales.

Si bien el texto de la norma transcrita induce a pensar que el tribunal deberá conocer de todas las elecciones que tengan lugar en las organizaciones gremiales y en las de los grupos intermedios que señale la ley, de su historia fidedigna contenida en el Acta de Sesiones de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución N° 381 resulta evidente que los comisionados quisieron restringir su campo de acción y por ello su propio Presidente expresó lo siguiente:

*Respecto del segundo punto se declara partidario de dejar entregado al legislador determinar las elecciones de cuerpos interme-*

*dios cuya calificación efectuará el Tribunal Regional. Opina que, de otro modo, si se deja entregado a la solicitud de los interesados recurrirán siempre al tribunal, lo cual es inconveniente, sobre todo si se trata de elecciones de poca importancia.*

Más adelante se plantea lo siguiente:

*El señor Guzmán comparte ese predicamento. Añade que resta una última definición y que es la relativa a qué elecciones calificará.*

*El señor Ortúzar (Presidente), en cuanto a qué calificará el Tribunal Regional, propicia que se haga la determinación por ley, criterio que la señora Bulnes acepta.*

*El señor Bertelsen, para no entregar el monopolio en ese sentido a la ley, y sin perjuicio de que el legislador pueda establecer la calificación obligatoria de ciertas elecciones, propugna disponer que en determinados casos el Tribunal podrá actuar a petición del interesado.*

*El señor Ortúzar (Presidente), sugiere elaborar una fórmula que contenga las dos ideas expuestas.*

*El señor Guzmán considera razonable la proposición del señor Bertelsen; y explica que la ley puede hacer obligatoria la calificación de determinadas elecciones por el Tribunal Regional y respecto de las otras, facultarlo para que a petición de parte pueda asumir la calificación de una elección. El señor Bertelsen estima que podría redactarse una disposición que estableciera que el tribunal, a requerimiento de parte, podrá aceptar su competencia para calificar determinado tipo de elecciones cuando lo juzgue necesario para el desarrollo imparcial del acto electoral, y advierte que, en definitiva, siempre se llega a la conclusión de que la justicia funciona cuando hay tribunales idóneos.*

De lo anterior resulta que es claro que la voluntad de la Comisión fue la de otorgarle a la ley la atribución de determinar que los tribunales pudieran actuar de oficio como por vía de reclamación.

La disposición del artículo 85 ha planteado diversas interpretaciones, pues para algunos el término calificar significa la realización de un proceso obligatorio para el tribunal que va desde los procedimientos anteriores a la votación hasta la proclamación de los candidatos.

La forma en que se redactó la disposición importaría esta exigencia respecto de todas las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que determine la ley y obligaría al Tribunal a actuar de oficio para cumplir el mandato constitucional.

Otras interpretaciones, por el contrario, han entendido que el legislador estaría facultado para flexibilizar los términos del artículo 85 y conocer sólo de aquellas elecciones en que se le solicite su actuación, tal es el caso del proyecto de ley del Ejecutivo, actualmente en el trámite legislativo, que establece como primera atribución de los Tribunales Electorales Regionales, conocer por vía de la reclamación de las elecciones que se practiquen en las organizaciones intermedias que allí se indican. La disposición es amplia pues no determina con precisión a qué gremios y grupos intermedios se extienden las atribuciones de tales tribunales, estableciendo una sola limitación cual sería de que las referidas organizaciones tengan personalidad jurídica vigente.

El criterio de la Comisión Asesora en esta materia fue en parte semejante al del Ejecutivo pero da distintas atribuciones a los Tribunales Electorales Regionales buscando una fórmula que armonice la idea de la obligatoriedad de calificar las elecciones efectuadas en gremios y grupos intermedios que señale la ley y la tesis de que es la ley la que tiene atribuciones para determinar cuando deben entrar a calificar las elecciones de grupos intermedios y si deben hacerlo de oficio o por reclamación de los interesados.

Dice la disposición:

#### Artículo 10

- 1<sup>o</sup> Conocer de oficio de la calificación de las elecciones practicadas en algún grupo intermedio que, a juicio del Tribunal tengan especial relevancia.
- 2<sup>o</sup> Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas en las organizaciones de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o de cualquier grupo intermedio en general.

El fundamento de esta disposición se encuentra en el informe de la Comisión que en su página 10 señala lo siguiente:

*La Comisión estima, por otra parte, que en el plano práctico sería absolutamente imposible llevar eficazmente a la realidad una norma que pretenda que estos tribunales*

*califiquen todas las elecciones que se realicen en las sociedades intermedias, vía por la cual se podría favorecer el desprestigio de tales organismos que, al verse desbordados por los acontecimientos o bien sometidos a tener que calificar elecciones abierta y manifiestamente irrelevantes para la vida nacional, disminuyera la envergadura e importancia de tales tribunales y de la ley en informe. En efecto, se podría forzar a estos tribunales a establecer un criterio uniforme para llevar a cabo su labor, el cual, aplicado a casos muy disímiles unos de otros, podría conducir a un resultado contraproducente para la misma formación de los grupos intermedios de la comunidad e, inclusive, a causar la injusticia electoral, en lugar de la Justicia en este campo.*

*No obstante, lo anterior, la Comisión, recogiendo las inquietudes de algunos de sus miembros, en orden a que se estaría limitando el mandato constitucional al atribuirle a los tribunales electorales regionales una función de naturaleza pasiva, desde el momento en que sólo actuarán a requerimiento de parte, en virtud de reclamaciones, acordó incorporar una norma, como Nº 1) del artículo 10, que faculta al tribunal para que, de oficio, entre a conocer de una determinada elección respecto de la cual no hubiere habido reclamación, si a juicio del propio tribunal, ella reviste una importancia trascendental para la vida de la comunidad.*

*A juicio de la Comisión, esta norma permite al tribunal que, considerando la diversa importancia de las distintas elecciones, pueda, si advierte que los afectados, por razones de amenazas, presiones o cualquier otro género de situaciones que pudieren inhibirlos, no reclamen de una elección, entre a determinar de oficio su competencia para calificar tal elección.*

*De esta forma, la Comisión resolvió una discusión, en la que se produjeron opiniones divergentes, especialmente en lo relacionado con la interpretación de las expresiones "conocer de las calificaciones de las elecciones" que emplea el texto constitucional, al otorgarle a este término una flexibilidad que considera perfectamente compatible con el mandato amplio con que la Carta Fundamental le ha en-*

*comendado a la ley reglamentar la competencia de los tribunales electorales regionales.*

En general, compartimos este criterio y no concordamos con la exigencia de personalidad jurídica vigente de las distintas organizaciones para entrar a calificar sus elecciones pues ello importaría muchas veces que entidades y organismos intermedios que pueden tener gran relevancia en la vida nacional, actúen sin personalidad jurídica utilizando las más distintas argucias legales, precisamente, para burlar la calificación de las elecciones de sus directivas.

Pensamos que bien podría aceptarse la idea de que conozcan sólo por la vía de la reclamación, sin que ello importe atentar contra el texto constitucional, pues es evidente que el constituyente al establecer la norma dejó abierta la posibilidad de determinar por qué vía conocerán estos tribunales de las distintas materias que les incumben.

Cabe destacar que el artículo final establece expresamente que las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las sociedades civiles y comerciales, las cuales seguirán rigiéndose por sus leyes y estatutos. Conforme a esta norma las elecciones que se realicen en estos grupos intermedios no estarán sujetas a calificación por los Tribunales Electorales Regionales.

En cuanto a la expresión calificar y conocer de las reclamaciones ambos proyectos han entendido que incluye cualquier vicio que afecte a la constitución del cuerpo electoral o a cualquier hecho, defecto o irregularidad que influyeren en el resultado general de la elección o designación, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la designación o elección.

#### TITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

Este título dice relación, principalmente, con el funcionamiento del tribunal y de acuerdo con el artículo 85 inciso final la norma es ley simple u ordinaria.

El cuerpo de este título se refiere a diversas materias entre las que podemos indicar las siguientes: al fuero de los miembros de los tribunales, a las sesiones de los Tribunales Electorales Regionales, a la forma en que funcionarán, al procedimiento sea que actúen por vía de reclamación o de oficio, a las implicancias de sus miembros,

a las causales de recusación respecto de ellos, a las causales de cesación en el cargo, etc.

Sobre este capítulo analizaremos los siguientes puntos:

a. *El Fuero de los Miembros de los Tribunales Electorales Regionales.*

La Comisión Asesora estimó procedente otorgarle a los miembros de los tribunales que analizamos el mismo fuero de que gozan los jueces que integran el Poder Judicial, por ello consagró en el artículo 16 del anteproyecto lo siguiente:

Artículo 16

*Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.*

Lo anterior confirmaría nuestra tesis que a estos tribunales no se les aplican las normas del capítulo VI de la Constitución, salvo el caso del artículo 80 a que ya nos hemos referido en el cuerpo de este trabajo.

b. *Las Normas sobre Apreciación de la Prueba*

El texto constitucional prescribe que estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. Regulando esta disposición el artículo 30 del anteproyecto establece lo siguiente:

*El Tribunal, al proceder como jurado en la apreciación de los hechos, considerará la prueba rendida durante el curso de la reclamación de acuerdo a las reglas de la sana crítica o persuasión racional. Se entenderá que, en dicha apreciación se considerarán, principalmente, las normas de la lógica y las máximas de experiencias.*

Si bien desde el punto de vista procesal podría estimarse que el jurado es un régimen de organización judicial y no un sistema de valoración de prueba, en Chile dicha terminología se ha ampliado para referirse a la libertad del tribunal tanto en la apreciación de la prueba en conciencia como en la dictación de la sentencia en equidad.

Hay quienes en doctrina sostienen que la sana crítica es un sistema sujeto a control, que se coloca inmediatamente después del de la prueba legal o tasada y que el sistema de los jurados

se ubicaría en un rango de mayor independencia que la valoración en conciencia, que se sitúa entre la sana crítica y la prueba libre.

La Comisión analizó este punto y no consideró que se hubiera sustituido la forma de apreciar la prueba que establece el artículo 85 al disponer que el tribunal consideraría la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que en consecuencia no se viola la norma constitucional, pues al establecer que apreciarán los hechos como jurado el constituyente sólo está indicando que no existirá la prueba legal o tasada.

*c. Procedencia de la Segunda Instancia respecto de las Sentencias de los Tribunales Electorales Regionales.*

El artículo 32 del Anteproyecto de la Comisión Asesora prescribe que en contra de las resoluciones del tribunal no procederá recurso alguno y que aquél sólo podrá modificar sus resoluciones de oficio o a petición de parte, si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

Como bien lo expresa el informe del proyecto de la Comisión Asesora este precepto fue aprobado por mayoría de votos, estimando la minoría que debería autorizarse la segunda instancia para cumplir con el precepto constitucional, que garantiza el racional y justo procedimiento.

El proyecto del Ejecutivo establece una segunda instancia en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales Electorales Regionales, indicando que procederá siempre el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

A nuestro juicio abonarían la tesis del proyecto de la Comisión Asesora las consideraciones siguientes:

1. Si el proyecto de la Comisión establece la única instancia, cabe tener presente que se trata de resoluciones que emanan de tribunales colegiados, por lo que no cabe sostener su improcedencia, distinto sería el caso si se tratara de tribunales unipersonales.

2. A nuestro juicio, la disposición comentada no atenta contra el racional y justo procedimiento, pues bien quedó establecido en el Acta de Sesiones de la Comisión para el Estudio de una Nueva Constitución que los elementos del debido proceso eran los siguientes:

1. El oportuno conocimiento de la acción
2. una defensa adecuada
3. la posibilidad de producir las pruebas; y

4. la posibilidad de poder recurrir en la mayoría de los casos ante otro tribunal. (Sesión número 101).

De lo expuesto resulta que no siempre se consideró como requisito esencial del debido proceso la posibilidad de poder recurrir ante otro tribunal.

En la materia que nos preocupa es evidente que la existencia de un tribunal colegiado de primera instancia no hace imprescindible la exigencia de una segunda instancia, por lo que cabría sostener que se trataría de aquellos casos que el propio constituyente consideró que no era necesario recurrir ante otro tribunal, para que se dieran los fundamentos del debido proceso.

3. Si el tribunal ante el que se puede interponer la apelación es el Tribunal Calificador de Elecciones, ello atentaría contra el principio rector de la Constitución de separar lo político de lo gremial. Si se estudia la Sesión 381 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución resulta evidente que los comisionados no quisieron que el Tribunal Calificador de Elecciones conociera de las elecciones de directivas gremiales o de grupos intermedios por la distinta naturaleza de las elecciones llamadas a calificar.

4. Debemos agregar, además, como abono a nuestra tesis, que el ámbito territorial en que están llamados a actuar los Tribunales Electorales Regionales parece indicar que la calificación de las elecciones de que conocerán debería ser resuelta por organismos que actúen dentro de la región.

5. Por otra parte, no parece ajustarse a la Constitución establecer una jerarquía entre los Tribunales Electorales Regionales y el Tribunal Calificador de Elecciones, si bien ambos se tratan en un mismo capítulo, por lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución que los elimina de la Superintendencia de la Corte Suprema, pareciera desprenderse que los tribunales que allí se señalan están excluidos de toda jerarquía.

6. Para terminar, con las observaciones a este capítulo y manteniendo nuestra posición en cuanto a que estos tribunales no integran el Poder Judicial, estimamos que el proyecto debe establecer la forma en que estos tribunales harán cumplir sus resoluciones.

El artículo 73 inciso tercero del texto constitucional otorga a los tribunales ordinarios de justicia y a los especiales que integran el Poder Judicial la facultad de poder impartir órdenes directas a la

fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

Dada la circunstancia que los tribunales que estudiamos no forman parte del Poder Judicial, estimamos que la ley sobre su organización y funcionamiento debería indicar la forma en que harán cumplir sus resoluciones.

Sin duda son muchos los aspectos constitucionales y legales que podrían estudiarse en relación a los Tribunales Electorales Regionales.

Hemos querido entregar en estas Jornadas algunas consideraciones que nos han parecido relevantes en el estudio de esta materia que por primera vez encontramos contenida en un ordenamiento constitucional chileno.